



"Año 2021 - Año de la Prevención y Lucha contra el COVID-19, Dengue y demás Enfermedades Infectocontagiosas, contra la Violencia por motivos de Género en todas sus formas, del Bicentenario del Fallecimiento del General Martín Miguel de Güemes y de la Transición de la Década de Acción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible".

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

PROYECTO DE LEY
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY
DERECHO A LA IDENTIDAD DE ORIGEN BIOLÓGICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el acceso gratuito de las personas a toda información relacionada con la propia identidad de origen, que conste en los diversos registros de organismos públicos provinciales, a cuyo fin el Estado deberá facilitar los medios necesarios.

ARTÍCULO 2.- El Estado deberá proveer a las personas que presumieran que su identidad ha sido suprimida o alterada por hechos concomitantes o posteriores a su nacimiento, cualquiera sea la fecha en que ésta se hubiere producido, el acceso gratuito a toda información relacionada con su identidad biológica de origen obrante en cualquier registro público o privado. Quedan comprendidas en los alcances de esta Ley todas las personas que presuman que la identidad de un familiar, hasta segundo grado de parentesco, ha sido alterada o suprimida.

ARTÍCULO 3.- Los funcionarios públicos encargados y las autoridades de las instituciones privadas no podrán denegar o retrasar injustificadamente la información que tuvieran en sus registros y que fuera solicitada por alguna persona, respecto de su identidad biológica de origen, la de sus presuntos hijos, hermanos, nietos, padres y abuelos, la que deberá poner a su disposición en un plazo razonable.

ARTÍCULO 4.- Los hospitales, sanatorios y todo otro establecimiento médico asistencial público o privado, deberán preservar los registros de los nacimientos y de los partos que se hubieran producido en la institución, poniéndolos siempre a disposición del nacido o de sus presuntos padres, hijos, hermanos, nietos y abuelos, que así lo requieran. Dichos registros deberán ser conservados por el término de cien años, de los cuales los primeros veinte años deberán permanecer archivados en el nosocomio y luego deberán ser remitidos para su archivo al Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 5.- La implementación de las acciones previstas en la presente Ley se realizará conforme a los siguientes principios generales:

- a) Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control de las entidades obligadas deberá ser accesible para todas las personas que lo requieran;
- b) Informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información solicitada deben facilitar el ejercicio del derecho a la identidad de origen biológico y su inobservancia no podrá constituir obstáculo para ello;
- c) Máximo acceso: la información requerida debe proporcionarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible;
- d) No discriminación: se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en



condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación;

- e) Máxima premura: la información debe ser proporcionada con la máxima celeridad;
- f) Gratuidad: el acceso a la información relacionada a la identidad de origen de la persona interesada debe ser gratuito;
- g) Control: el cumplimiento de las normas de la presente Ley será objeto de fiscalización permanente;
- h) Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan;
- i) Confidencialidad: los funcionarios y agentes públicos que intervengen en cualquier fase del tratamiento de la información personal de los interesados, están obligados al secreto profesional respecto de la misma.

ARTÍCULO 6.- Cuando el interesado que requiera información presuma que su identidad le ha sido suprimida o alterada, o que ello hubiera ocurrido con la identidad de sus presuntos hijos, hermanos, nietos, padres y abuelos, los profesionales médicos, el personal de enfermería, las obstétricas y asistentes sociales serán dispensados de guardar secreto profesional si hubieran tomado conocimiento de circunstancias que estuvieran relacionadas con la verdadera identidad que los interesados pretendieran determinar.

ARTÍCULO 7.- El Ministerio de Derechos Humanos o el órgano que lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y tendrá a su cargo un *Espacio de Fomento y Protección del Derecho a la Identidad*, destinado a brindar asistencia y contención a todas las víctimas de sustitución o pérdida de identidad, cualesquiera sean las circunstancias, fecha de su nacimiento, y/o familiares peticionantes.

ARTÍCULO 8.- El *Espacio de Fomento y Protección del Derecho a la Identidad* estará conformado por un equipo interdisciplinario integrado por psicólogos, abogados y trabajadores sociales con conocimiento en la temática; y articulará su accionar con el Ministerio de Salud, la defensoría del Niño, Niña y Adolescente, y el Poder Judicial.

ARTÍCULO 9.- El *Espacio de Fomento y Protección del Derecho a la Identidad* tendrá las siguientes funciones:

- a) Atender las solicitudes de particulares enmarcadas en la presente Ley, gestionando ante las entidades privadas o públicas que correspondan el acceso a los diversos registros detallados en el Artículo 10 y a los que se creasen en el futuro;
- b) Intervenir en todos los casos de supresión y/o alteración de la identidad biológica de una persona de los que tome conocimiento, sea por la solicitud de un particular, organismo público o entidad privada; pudiendo actuar de oficio, a los fines de facilitar y/o impulsar las acciones e investigaciones necesarias para determinar la verdadera identidad biológica;
- c) Otorgar asesoramiento jurídico y legal en forma gratuita a todas las víctimas de sustitución de identidad y/o familiares, independientemente del año de su nacimiento;
- d) Promover la provisión de los medios que promuevan la realización gratuita del examen de compatibilidad de ADN (ácido desoxirribonucleico) en aquellos casos que sea necesario para la constatación de la identidad biológica;



“Año 2021 - Año de la Prevención y Lucha contra el COVID-19, Dengue y demás Enfermedades Infectocontagiosas, contra la Violencia por motivos de Género en todas sus formas, del Bicentenario del Fallecimiento del General Martín Miguel de Güemes y de la Transición de la Década de Acción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”.

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

- e) Sistematizar y proporcionar a la persona interesada la información obtenida sobre su identidad de origen en un marco de respeto y contención;
- f) Brindar asesoramiento y acompañamiento integral y gratuito a todas las personas comprendidas en el Artículo 2 de la presente;
- g) Procurar a víctimas de supresión o alteración de identidad, asistencia vinculada a su salud mental;
- h) Propiciar la suscripción de convenios para facilitar el intercambio de información con instituciones privadas y públicas de orden nacional, provincial o municipal, que resguarden los registros comprendidos en el Artículo 10 y los que fueran a crearse en el futuro;
- i) Requerir a las entidades obligadas que modifiquen o adecuen sus sistemas de información a los fines de cumplir con el objeto de la presente Ley;
- j) Articular con los organismos públicos competentes y las asociaciones civiles las acciones de búsqueda de hijos e hijas de desaparecidos y de personas nacidas durante el cautiverio de sus madres durante el proceso militar (marzo 1976-diciembre 1983);
- k) Intervenir en toda situación en que se vea lesionado el derecho a la identidad de las personas, brindando asesoramiento letrado a las víctimas cuando se estime necesario la prosecución de vías judiciales;
- l) Sistematizar y resguardar la información producida en las actuaciones tramitadas en el marco de la presente Ley, organizando al efecto un archivo que se conservará de modo inviolable y confidencial;
- m) Diseñar y ejecutar políticas públicas tendientes a concientizar a la ciudadanía acerca del derecho a la identidad y sus alcances;
- n) Crear conciencia social acerca de la importancia de la adopción de niñas, niños y adolescentes, a fin de desalentar todas las acciones ilícitas que derivan en la sustitución de identidad;
- o) Proporcionar al Poder Judicial y al Ministerio Público asesoramiento técnico especializado en los asuntos relativos a la temática de su competencia;
- p) Llevar un *Registro Único de Búsqueda Familiar y de Identidad Biológica*, arbitrando todos los medios para el resguardo y sistematización de la información.

ARTÍCULO 10.- Las personas comprendidas en el Artículo 2 de la presente podrán requerir, por derecho propio o a través de la Autoridad de Aplicación, la búsqueda, localización y entrega de información concerniente a la identidad de origen asentada en:

- a) Registros, documentación y libros del Registro Provincial de las Personas y/o cualquier otro organismo que pueda proporcionar información relativa a la identificación de las personas;
- b) Registros de entrada y salida de los hospitales; historias clínicas de las parturientas; libros de partos, nacimientos, de neonatología y de defunciones, archivados en cualquier establecimiento sanitario de gestión pública o privada;

- 
- c) Actas, legajos y expedientes administrativos y judiciales relativos a la guarda, tutela, acogimiento y adopción de niños y niñas de cualquier dependencia de los tres poderes del Estado Provincial y entes descentralizados, autárquicos y organismos municipales;
 - d) Registros y expedientes de residencias de jóvenes, internados de menores, casas de acogida, congregaciones religiosas, patronatos y de todo establecimiento que disponga del servicio de internación de personas menores de edad, sea de gestión pública o privada.

Todas las entidades privadas o públicas de la provincia o de los municipios que tengan bajo su resguardo algún tipo de registro vinculado con la identidad de las personas, quedan expresamente comprendidas en los alcances de esta Ley y en sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 11.- Ante las solicitudes de información por parte de particulares, las entidades públicas y privadas comprendidas en el Artículo 10 deberán exigir al peticionante la acreditación fehaciente de sus datos personales y una declaración jurada por escrito en la que haga constar los motivos de su pedido, declare asumir el deber de confidencialidad de los datos a que tenga acceso y la responsabilidad civil y penal que le pudiere corresponder en caso de hacer uso indebido de la información. Dicha declaración será archivada en la institución con carácter confidencial.

ARTÍCULO 12.- La persona que optare por solicitar información sobre su identidad de origen a través del *Espacio de Fomento y Protección del Derecho a la Identidad*, deberá formular la petición por escrito, aportando los siguientes datos, que tendrán efecto de Declaración Jurada y serán reservados en la institución con carácter de confidencial:

- a) Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, fecha y lugar de nacimiento,
- b) Domicilio y contacto del interesado,
- c) Datos que considere pertinente declarar para orientar la búsqueda, localización y entrega de información.

En el mismo acto se le notificará fehacientemente al interesado la confidencialidad de los datos a que tenga acceso y su responsabilidad civil y penal en caso de hacer uso indebido de dicha información.

ARTÍCULO 13.- Las personas que presuman que la identidad de un familiar hasta segundo grado de parentesco ha sido alterada o suprimida, sólo podrán requerir información sobre ella a través de una presentación personal ante el *Espacio de Fomento y Protección del Derecho a la Identidad*, en la que manifieste un interés legítimo y fundado, bajo las formas establecidas en el Artículo 12.

La institución analizará la solicitud y declarará su admisibilidad o no, adoptando en cada caso las acciones que correspondieren y notificando al peticionante.

ARTÍCULO 14.- Las personas menores de edad deberán efectuar la solicitud de información a través de sus representantes legales o el Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a, conforme lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, (Ley 23.849), Ley 26061 de Protección Integral de



“Año 2021 - Año de la Prevención y Lucha contra el COVID-19, Dengue y demás Enfermedades Infectocontagiosas, contra la Violencia por motivos de Género en todas sus formas, del Bicentenario del Fallecimiento del General Martín Miguel de Güemes y de la Transición de la Década de Acción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”.

Cámara de Representantes Provincia de Misiones

los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, LEY II – N.º 16 (Antes Ley 3820) y demás normativas concordantes.

ARTÍCULO 15.- La información solicitada por el interesado deberá ser puesta a su disposición en un plazo no mayor a diez días hábiles. En ningún caso la entidad obligada podrá denegar o retardar injustificadamente la información que hubiera en sus registros.

ARTÍCULO 16.- En caso de que la documentación requerida no se encuentre en los registros en uso o archivos regulares, la entidad obligada deberá consignar por escrito al *Espacio de Fomento y Protección del Derecho a la Identidad*, a la Autoridad de Aplicación o al interesado, según corresponda, lo siguiente:

- a) Causa atribuible a la ausencia de documentación;
- b) Destino certero o presunto de los archivos que no se encuentran; e
- c) Identificación de las personas responsables de la ausencia, extravío o destrucción de la documentación, si se conocieren.

La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida. El silencio de la entidad obligada, vencido los plazos previstos en el Artículo 15 de la presente Ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta de los datos, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar información.

ARTÍCULO 17.- El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso de los interesados o de la Autoridad de Aplicación a la información requerida, se niegue injustificadamente a proporcionarla, la suministre en forma falsa o incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, incurre en falta grave administrativa.

ARTÍCULO 18.- Los registros comprendidos en el Artículo 10 deberán ser preservados de conformidad a las técnicas de conservación y seguridad vigentes por un plazo mínimo de diez años. Cumplido el plazo, deberán ser remitidos al Archivo General de Gobernación para su resguardo, permaneciendo una copia de los mismos en la sede de la entidad productora.

ARTÍCULO 19.- Se prohíben expresamente la destrucción de expedientes administrativos que contengan disposiciones sobre acciones de filiación, guarda, adopción, cuestiones referidas al nacimiento, nombres y en general todo lo vinculado a derechos de familias cuando se trate de acciones que originan, modifican o disuelven vínculos y en general los que modifiquen el estado de familia.

ARTÍCULO 20.- En todo lo concerniente a la búsqueda e investigación, recepción, procesamiento y almacenamiento de material genético, producción de informes, dictámenes y pericias técnicas y toma de muestras de ADN, intervendrá el Banco Provincial de ADN Humano y Datos Genéticos creado por Ley XVII - N° 81.

ARTÍCULO 21.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Derechos



Humanos.

ARTÍCULO 21.-El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa días desde su promulgación.

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Toda persona tiene, desde que nace, derecho a tener una identidad. A poseer aquellos atributos que lo distinguen de los demás y que los incluye en la sociedad que integra: el nombre, la nacionalidad, la fecha de nacimiento, son aquellos que reconocemos con mayor habitualidad. La identidad es la afirmación de la existencia, constituye la determinación de la personalidad individual.

La palabra **Identidad**, viene de la raíz latina *identitas*, que significa “*el mismo*”. El concepto es versátil, tiene carácter *multifacético* y *multidisciplinario* porque es objeto de estudio de varias ciencias. Para la **psicología la identidad es el sentido de saberse a uno mismo**. Se desarrolla como un proceso dinámico de construcción de este ser que es uno a través del tiempo aún con los cambios externos e internos por los que atraviesa. Es la captación, el conocimiento, el sentimiento de ser uno mismo en la propia continuidad. Es el saber referido a los aspectos más profundos de nuestra subjetividad, porque la identidad de una persona está definida justamente por la singularidad de su historia subjetiva. Es decir que “...la *identidad es el resultado de un triple proceso: biológico, psicológico y social; la identidad, entonces depende de la síntesis interna del individuo (ego) y la integración del individuo en los roles sociales.*”¹

Desde el punto de vista jurídico, es el derecho a ser uno mismo. La identidad personal, supone el respeto por la propia biografía y exige tutela jurídica. En efecto, el derecho a la identidad les pertenece a todas las personas por el solo hecho de ser tales y amerita su máxima protección. Se puede afirmar que junto con la vida y la libertad es un derecho inherente a la dignidad humana, un derecho humano fundamental conocido como “derechos de la personalidad”

A partir del “derecho a ser uno mismo”, el jurista peruano Fernández Sessarego observa dos elementos:

¹ <https://enfoquejuridico.org/2015/05/05/derecho-humano-a-la-identidad-y-su-relacion-con-la-ninez-origen-y-evolucion/>



“Año 2021 - Año de la Prevención y Lucha contra el COVID-19, Dengue y demás Enfermedades Infectocontagiosas, contra la Violencia por motivos de Género en todas sus formas, del Bicentenario del Fallecimiento del General Martín Miguel de Güemes y de la Transición de la Década de Acción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”.

Cámara de Representantes Provincia de Misiones

- 1) Elemento estático, es el inmodificable o con tendencia a no variar. Se encuentra formado por el genoma humano, las huellas digitales, los signos distintivos de las personas; nombre, imagen, estado familiar, edad y fecha de nacimiento.
- 2) Elemento dinámico, es el mutable en el tiempo; está integrado por el despliegue temporal y fluido de la personalidad, es decir los atributos de cada persona; de carácter ético, religioso, cultural hasta ideológico y profesional. Y es a partir de esta división, que la identidad dinámica constituye un derecho subjetivo, mientras que la estática es un atributo de la personalidad.²

El derecho a conocer los orígenes es un componente de la identidad personal y, por ende, con incidencia directa en el derecho de filiación en todas sus variantes, la filiación por naturaleza, la filiación por adopción y la filiación producto de las técnicas de reproducción humana asistida. Los avances en la psicología vinieron a desterrar la creencia sobre las ventajas del secreto y dieron paso a la concepción opuesta; es decir, no se puede construir la propia identidad y por ende tener un adecuado desarrollo de la personalidad a partir de lo falso, lo negado, por lo que el conocimiento acerca de los orígenes tomó la importancia que hoy tiene. Reflexionar y legislar sobre el derecho a la identidad nos obliga a considerar todas las esferas de su conformación, en tanto se trata de una **construcción simbólica** que determina la proyección de la subjetividad del individuo en la sociedad.

La identidad es un elemento dinámico, que se inicia desde el momento de la concepción y determina las "raíz" de una persona, hasta que alcanza su mayor eficiencia simbólica cuando se produce la identificación. Es decir, el registro de sus atributos mediante la ley.

Así, debemos sostener que la identificación de la persona surge jurídicamente, con la inscripción en la partida de nacimiento, pero la identidad se construye a lo largo del tiempo y se proyecta en el futuro, por lo que es una construcción fluida y cambiante, que incluso no se agota con el fin de la existencia física.

Las personas poseen una imagen y un nombre mediante los cuales son identificados socialmente, pero también cuentan con un patrimonio ideológico-cultural, constituido por sus pensamientos, opiniones, creencias y comportamientos, que se exteriorizan en el mundo.

El derecho a la identidad es un bien personal que, como presupuesto de la personalidad, merece ser tutelado por el derecho objetivo. Es la articulación del derecho a la libertad; al respeto a la integridad física, psíquica y moral; a la seguridad personal; a tener un nombre; a la protección de la familia y al derecho a la verdad. Intrínsecamente vinculado con la dignidad de la persona, el derecho a la identidad debe ser protegido como uno de los derechos humanos fundamentales.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el principal instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos -civiles y políticos-, así como los derechos económicos, sociales y culturales, entre los cuales destacamos el derecho a la identidad como cabal expresión del respeto a la dignidad. No

² <https://enfoquejuridico.org/2015/05/05/derecho-humano-a-la-identidad-y-su-relacion-con-la-ninez-origen-y-evolucion/>



obstante, existen otros tratados internacionales que consagran directa o indirectamente el derecho a la identidad. Entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos del Humanos de 1948, la cual, mediante distintos preceptos delimita este derecho: “*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...*”; (Art 2º); “*Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica*” (Art 6º); “*Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad*” (Art 15º).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, establece que “*Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre y que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad*” (Art 24º).

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ya mencionada, ha establecido el alcance de este derecho al disponer que “*el niño (...) tendrá derecho desde que nace (...) en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*” y que los Estados Parte velarán por la aplicación de estos derechos de acuerdo con la legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera...” (Art 7º); como así también que los “*Estados Parte se comprometen a respetar los derechos del niño a preservar su identidad, [...] de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas*” y “*cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de estos elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiada y con miras a restablecer rápidamente su identidad*” (Art 8º); y por último, que los “*Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos*” (Art 9º).

En nuestro país, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes consagra el derecho a la identidad en su artículo 11: “*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil*”. Con el espíritu de otorgar operatividad a este derecho, la ley coloca en cabeza de los organismos del Estado la tarea de colaboración en la búsqueda de los datos que permitan un cabal ejercicio de este derecho: “*Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos*



“Año 2021 - Año de la Prevención y Lucha contra el COVID-19, Dengue y demás Enfermedades Infectocontagiosas, contra la Violencia por motivos de Género en todas sus formas, del Bicentenario del Fallecimiento del General Martín Miguel de Güemes y de la Transición de la Década de Acción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”.

Cámara de Representantes Provincia de Misiones

estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley”.

El art. 328 (del código derogado) hacía referencia explícita al derecho que tiene el adoptado de conocer su realidad biológica y poder acceder al expediente de adopción a partir de los 18 años de edad (este art. fue introducido por la ley 24779 del año 1997). Como vemos se incorpora tardíamente en la legislación interna, dado que en un principio, y por bastante tiempo, primó el secreto en adopción.

Se pueden aventurar algunas razones de dicha circunstancia dentro de las cuales sobresale la idea del niño como *objeto de protección* en lugar del niño como *sujeto de derechos*. Bajo esta postura, dar a conocer los orígenes implicaba poner al niño en una situación de conflicto, de aflicción y lo que se buscaba era protegerlo, bajo la convicción de que decir la verdad no redundaba en un beneficio sino en un daño que se trataba de evitar. El secreto no solo se daba al interior de la familia sino también hacia terceros. La exaltación del vínculo biológico por sobre el adoptivo puede ser otra explicación para el ocultamiento en tanto la adopción era la opción “de segunda” para cuando no se lograban los hijos de forma “natural”.

El derecho a conocer los orígenes está presente explícitamente en el Código Civil y Comercial en varios artículos: el 595, que son los principios generales que rigen el instituto de la adopción: entre ellos refiere al respeto por el derecho a la identidad, el agotamiento de las posibilidades de permanecer en la familia de origen o ampliada, la preservación de los vínculos fraternos y el derecho a conocer los orígenes propiamente dicho; Y el art. 596 que específicamente lo regula: “*(...) El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho de acceder a los datos relativos a su origen cuando lo requiera no solo del expediente judicial y administrativo sino de todos los datos que consten en distintos registros. Dicha información debe garantizarse que sea lo más amplia posible, incluso señalando antecedentes de salud. Se le debe procurar también el asesoramiento necesario tanto para el adoptado como para la familia adoptante*”.

Este código no habla de realidad biológica (término criticado por su carácter reduccionista) sino de “orígenes” que engloba dicha realidad más una biografía y acontecimientos históricos que conforman la historia personal.

Asimismo, sobre la base del principio de autonomía progresiva ya no existe una edad determinada (18 años en el código derogado) para acceder al expediente de adopción, sino que se tiene en cuenta la edad y grado de madurez de la persona. Además, no se limita solo al expediente -que es generalmente breve y carece de datos suficientes- sino que abarca las actuaciones administrativas o vinculadas con la situación previa al trámite de adopción, aquella relativa a medidas excepcionales que derivan en la adoptabilidad, o la misma guarda preadoptiva, que podía tramitar en legajo separado.

El código nuevo establece que el compromiso de hacer conocer los orígenes debe ser expreso, pero no se señala que deba serlo de manera obligada en la sentencia (como lo establecía el



código derogado). Constará expresamente en el expediente, por lo que puede ponerse de resalto en la sentencia que dicte el juez, pero por sobre todo manifestarse en aquél ya sea en el escrito de inicio o en alguna etapa del proceso, considerando que se trata de un derecho transversal.

La cantidad de personas que buscan su origen biológico en nuestro país ofrece cifras alarmantes: **se calcula que serían alrededor de tres millones de personas que buscan su identidad biológica y que no son producto de las apropiaciones sistemáticas de bebés de las víctimas desaparecidas durante la última dictadura militar, sino que pertenecen a gobiernos en democracia.** Este grupo constituye nuevos sujetos sociales, cuyos reclamos giran en torno a la búsqueda de sus verdaderos datos filiatorios.³ Nuestra provincia ha sido ampliamente conocida por redes vinculadas a las adopciones ilegales.

El secreto en la adopción que en épocas pasadas era habitual, buscaba proteger al niño bajo la convicción de que decir la verdad no redundaba en un beneficio sino en un daño que se trataba de evitar, porque se creía que dar a conocer los orígenes implicaba ponerlo en una situación de conflicto, de aflicción. El secreto no solo se daba al interior de la familia sino también hacia terceros. La exaltación del vínculo biológico por sobre el adoptivo puede ser otra explicación para el ocultamiento en tanto la adopción era la opción “de segunda” para cuando no se lograban los hijos de forma “natural”.

Debemos puntualizar que el ocultamiento de la verdad acerca del origen constituye una catástrofe psíquica que quebranta la rama generacional en la que el niño se apoya, lo que le impone una excesiva sobrecarga mental para metabolizar todo este trauma.

A consecuencia de esta situación surgen en estos sujetos las dudas, enfermedades, desconciertos y cambios repentinos de ánimo con sentimientos profundos de tristeza. Por otra parte, esto no solo afecta al niño sino también a las siguientes generaciones. Es un vínculo ilegítimo y desestructurante para el psiquismo que se apoya en el silencio y la mentira. Se falsean fechas, edades, lugar de nacimiento y los testigos del mismo. Estos sujetos, aún los que son bien tratados por sus familias de crianza, viven en una esclavitud, ya que, para sobrevivir psíquicamente, fueron obligados a interpretar como verdadera una realidad que no lo es y a identificarse con figuras parentales que no lo son.

Este grupo constituye nuevos sujetos sociales cuya existencia estaría regulada por un hueco, un vacío, un malestar y una gran angustia sobre su realidad. Sus reclamos giran en torno a la búsqueda de sus verdaderos datos filiatorios.

Dentro de este grupo se encuentran los padres que solicitan asesoramiento para saber cómo contar esta realidad y hasta dónde llegar con la información que se brinda.

Sin duda estas formas de paternidad y maternidad están acompañadas por el silencio y la trampa. Estos padres se han vinculado con el niño desde el engaño y la mentira. Este tipo de relación es contraria al paradigma de la protección integral de los niños porque no se edifica sobre la base de un vínculo legítimo y genuino.

Los sujetos a los que se les devela el secreto de manera tardía en las entrevistas manifiestan

³ <https://www.mendoza.gov.ar/prensa/la-direccion-de-derechos-humanos-lanza-el-programa-de-registro-unico-de-busqueda-biologica-y-de-origen/>



“Año 2021 - Año de la Prevención y Lucha contra el COVID-19, Dengue y demás Enfermedades Infectocontagiosas, contra la Violencia por motivos de Género en todas sus formas, del Bicentenario del Fallecimiento del General Martín Miguel de Güemes y de la Transición de la Década de Acción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”.

Cámara de Representantes Provincia de Misiones

pedir intervención psicológica porque se han enterado que han sido “adoptados” y desean saber quiénes son, por qué fueron dados, comprados, regalados o robados. En ellos subyace un estado confusional profundo de la Identidad que implica un quiebre narcisístico en el aparato psíquico que rompe la construcción del que ERA o había intentado SER, para rearmar el que va a SER luego de descubrir la verdad.

Estas personas necesitan saber quiénes fueron sus padres y si viven actualmente; por qué los dejaron en manos de otras personas, de donde vienen, y finalmente por qué le ocultaron la verdad. A pesar del amor y agradecimiento hacia estos padres de crianza, no dejan de sentirse víctimas de ellos por haber sido usados como valor o mercancía. En estos casos se ha evaluado que el 99% desea conocer a su familia de origen. Estos sujetos solo en algunos casos seguirán manteniendo vinculación con su familia de origen o con algún representante de la misma que se sostenga en el tiempo.

Los padres que han elegido el camino de la apropiación son producto de las presiones de los estereotipos sociales y culturales que llevan el **mandato de conseguir un hijo ahora** y a como dé lugar. El develamiento de la verdad implica un sentimiento de temor, angustia, disvalía y posible pérdida del afecto ganado por parte de esa ecuación simbólica que representa el **hijo: mercancía**. El deseo narcisístico de cumplir con los prototipos esperables es más fuerte que el reconocimiento de la conducta como fuera de la ley.

La compra y venta de bebés implica un delito que el Estado argentino tiene la obligación de tipificar en el código penal a partir de lo resuelto en el fallo de la CIDH “Fornerón”. La sustitución de identidad derivada de esta práctica hace que siga siendo negada su existencia, porque reconocerla implicaría someterse a un juicio incompetente, amoral y descalificador. En esta construcción de la identidad sustituida deberían contribuir no solo los miembros de la familia sino también el Estado en su conjunto, como garante de este derecho humano fundamental que ha sido violado.

Los avances en la psicología vinieron a desterrar la creencia sobre las ventajas del secreto y dieron paso a la concepción opuesta; es decir, no se puede construir la propia identidad y por ende tener un adecuado desarrollo de la personalidad a partir de lo falso, lo negado, por lo que el conocimiento acerca de los orígenes tomó la importancia que hoy tiene.

Por lo expuesto, se considera sumamente necesario crear un marco legal para garantizar el acceso gratuito de las personas a toda información relacionada con la propia identidad de origen, generar un *Espacio de Fomento y Protección del Derecho a la Identidad* destinado a brindar asistencia y contención a todas las víctimas de sustitución o pérdida de identidad, cualesquiera sean las circunstancias, y crear un *Registro Único de Búsqueda Familiar y de Identidad Biológica* para el resguardo y sistematización de la información.

Finalmente y en razón de una obligatoria honestidad intelectual, es necesario destacar que para la elaboración de la presente fundamentación, hemos tomado como base los expuestos por la Diputada Provincial de Mendoza, María José Sanz (Expte 70849-D-2016), con quien compartimos el compromiso el Estado le garantice a todo ciudadano el derecho a la identidad



de origen biológico.

Por las consideraciones expuestas y otras que se brindarán al momento de su tratamiento, se solicita al pleno del cuerpo el acompañamiento para la aprobación del Proyecto de Ley.